

(INAS), Organismo autónomo, quien no puede quedar paralizado en el cumplimiento de sus fines, entre los que destacan la atención a personas que no pueden valerse por sí mismas o que pudiendo hacerlo carecen de ambiente familiar adecuado, por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de su personal laboral, por lo que es clara la necesidad de tomar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento de este servicio público a la vez que se conjugan los intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el párrafo segundo del artículo décimo del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones de huelga del personal que preste sus servicios en los Centros asistenciales dependientes del Instituto Nacional de Asistencia Social, se entenderán condicionadas a que se mantengan la realización y prestación de los servicios públicos que dichos Centros desarrollan.

Artículo segundo.—Los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales del INAS y, en su defecto, los Directores de los Centros determinarán, con criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación normal de los servicios públicos en los términos procedentes expuestos.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior y que impidan la normal prestación de los servicios públicos serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y, en consecuencia, podrán ser determinantes de la extinción de la relación de servicios de quienes participen en los mismos.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO RÓF

11097 RESOLUCION de 5 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA), y la de sus trabajadores con fecha 29 de abril de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa, Sector Eléctrico;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por resolución de esta Dirección General de 17 de abril de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Homologar la revisión acordada con fecha 29 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima (ENDESA).

2.º Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO ENTRE LAS REPRESENTACIONES SOCIAL Y ECONOMICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA), PARA LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO 1980-1981

En Madrid a 21 de abril de 1981, se reúnen en el domicilio social de Velázquez, 132, las representaciones social y eco-

nómica de la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima (ENDESA), con objeto de proceder a la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de abril de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 121 del 25 de mayo de 1980 para los años 1980 y 1981.

I. Capacidad de las partes

Ambas partes se reconocen y aceptan, por una parte, como representantes del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo, en su artículo 2.º, y por otra de la Sociedad, con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

II. Antecedentes

Las representaciones social y económica formulan, conjuntamente, las siguientes manifestaciones:

1.º Que en la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima (ENDESA), está vigente un Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de la Empresa y su personal, con vigencia desde el 1.º de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981 y que fue homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de abril de 1980.

2.º Que en el párrafo 2.º del artículo 3.º, relativo al ámbito temporal se establece que los aspectos económicos para el año 1981 serán negociados una vez transcurrido el año 1980 por la Dirección de la Empresa y los miembros que designen los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los Centros de Trabajo de la Sociedad, salvo que por disposición legal, vigente en el momento del inicio de la negociación, se prohíba esta forma de representación.

3.º Que en la disposición transitoria única de dicho Convenio, ambas partes acuerdan aprovechar la negociación de los aspectos económicos, prevista en el artículo 3.º del mismo, para abordar la negociación de la Acción Sindical, contemplada en el capítulo XII del Convenio, a fin de adecuarla a la realidad legislativa y laboral.

4.º Que en virtud de lo indicado en los dos números anteriores, ambas representaciones social y económica han procedido a la negociación de la revisión de los aspectos económicos y de la Acción Sindical, habiéndose llegado a los acuerdos que se citan a continuación.

III. Acuerdos

Ambas partes, social y económica, conviene dar, en unos casos, nueva redacción a los artículos del Convenio que se señalan a continuación, y en otros casos modificar exclusivamente sus valores económicos.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—Se incluye con el número 10 el Centro de Trabajo de Carboneras.

CAPITULO CUARTO

REGIMEN ECONOMICO

Art. 7.º *Salario.*—Se sustituye la tabla salarial del anexo I del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo I.

Art. 8.º 2. *Quinquenio de veinte años de servicios.*—Se sustituye la tabla del quinquenio de veinte años de servicios del anexo II del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo II.

Art. 8.º 3. *Complemento de sueldo.*—Se suprime del texto del Convenio la palabra «actuales» y se añade el párrafo siguiente:

«La absorción realizada de este complemento de sueldo, con objeto de ajustar la denominada Paga de Puentes a sus valores máximos, por cada nivel salarial para incluirla en el salario complementario, no implicará, en ningún momento, disminución de las percepciones individuales que se venían abonando, computándose conjuntamente el salario complementario y el complemento de sueldo.»

Art. 9.º 1. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.*—Se sustituye la tabla del suplemento de remuneración por trabajo nocturno del anexo III del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo III.

Art. 9.º 2. *Complemento de trabajo a turno.*—Se modifican los importes del complemento de trabajo a turno que pasan de 184 pesetas, 154 pesetas y 123 pesetas a 216 pesetas, 181 pesetas y 145 pesetas, respectivamente.

Se modifica el importe mínimo del turno figurado en el apartado 2.3. del artículo 9.º, que pasa de 106 pesetas a 125 pesetas.

Art. 9.º 3. *Plus de actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte.*—Se modifican los importes del plus por actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte que pasan de 685 pesetas, 638 pesetas y 586 pesetas a 786 pesetas, 732 pesetas y 672 pesetas, respectivamente.

Art. 10. 1. *Horas extraordinarias*.—Se sustituye la tabla de horas extraordinarias del anexo IV del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo IV.

Art. 10. 2. *Compensación por media hora de descanso*.—Se sustituye el texto del apartado 2.2. del artículo 10.2 por el siguiente: «No obstante, la Empresa, de acuerdo con las necesidades de los servicios, podrá suprimir la citada interrupción de media hora, compensándola, a opción del trabajador afectado, con tiempo de descanso o mediante su abono en metálico. La compensación económica de la media hora de descanso se abonará de acuerdo con los importes figurados en la tabla que figura como anexo V de la presente acta».

Art. 10. 3. *Plus de asistencia y puntualidad*.—Se sustituyen los valores del plus de asistencia y puntualidad del apartado 3.1. del artículo 10, por los siguientes:

Niveles	Importes diarios Pesetas
1	103
2	92
3	75
4	69
5	63
6 y 7	57
8 a 12	52

Art. 10. 4. *Plus por trabajos intempestivos*.—Se modifica el importe del plus por trabajos intempestivos que pasa de 500 pesetas a 574 pesetas.

Art. 10. 5. *Plus por trabajos en domingo, festivo y día de descanso*.—Se modifica el importe del plus por trabajos en domingo, festivo y día de descanso que pasa de 500 pesetas a 574 pesetas.

Art. 11. 2. *Participación en beneficios*.—Se sustituye la tabla de la participación en beneficios del anexo V del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo VI.

Art. 13. 1. *Complemento por residencia en Cornatel, Quereño, Peñadrada, Las Ondinas, Santa Marina y La Mudarra*.—Se sustituye la tabla del complemento por residencia en Cornatel, Quereño, Peñadrada, Las Ondinas, Santa Marina y La Mudarra contenida en el anexo VI del Convenio, por la que se incorpora a la presente acta como anexo VII.

Art. 14. 1. *Dieta de viaje*.—Se modifican los importes de las dietas de viaje que pasan de 2.825 pesetas, 2.660 pesetas y 875 pesetas a 3.531 pesetas, 3.325 pesetas y 1.002 pesetas, respectivamente.

Art. 14. 2. *Dieta de almuerzo o cena por prolongación de jornada*.—Se modifica el importe de la dieta de almuerzo o cena por prolongación de jornada, que pasa de 580 pesetas a 665 pesetas.

Art. 14. 3. *Gastos de locomoción*.—Se sustituye la tabla de gastos de locomoción contenida en el Convenio por la siguiente:

	Pesetas
Motocicletas, cualquiera que sea su potencia	9,00
Vehículos de hasta 7,99 C. V.	12,5
Vehículos de ocho a 10,99 C. V.	15,00
Vehículos de 11 C. V. en adelante	18,00

Por cada plaza ocupada además del conductor se abonará el suplemento de dos pesetas por kilómetro.

Art. 15. *Gratificación por quebranto de moneda*.—Se modifica el importe de la gratificación por quebranto de moneda que pasa de 7.538 pesetas a 8.645 pesetas.

Art. 16. *Plus compensatorio de transporte*.—Se modifica el importe del plus compensatorio de transporte, que pasa de 50 pesetas diarias a 75 pesetas.

CAPITULO NOVENO

PERSONAL DE OBRAS Y MONTAJES.

Art. 33. *Condiciones económicas de la Unidad de Obras y Montajes*.—Se modifican los importes señalados en este artículo del Convenio que pasan de 1.739 pesetas a 464 pesetas a 1.995 pesetas y 532 pesetas, respectivamente.

CAPITULO DECIMO

PREVISION SOCIAL

Art. 37. *Defunción*.—Se modifican los importes señalados en este sentido del Convenio, que pasan de 50.000 pesetas, 75.000 pesetas y 15.000 pesetas a 100.000 pesetas, 150.000 pesetas y 30.000 pesetas, respectivamente.

CAPITULO DUODECIMO

ACCION SINDICAL EN LA EMPRESA

Se sustituye la «Acción Sindical en la Empresa», contenida en el IX Convenio por la que a continuación se transcribe:

Art. 53. *Representación y ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores*.—En orden a instrumentar unas relaciones laborales, basadas en el respeto mutuo y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite la dinámica sociolaboral, ambas partes consideran como interlocutores válidos:

- a) Los Comités de Empresa de Centro de Trabajo.
- b) Los Delegados de Personal.
- c) Las Secciones Sindicales, a través de los Delegados Sindicales.

Art. 54. *De los Comités de Empresa de Centro de Trabajo y Delegados de Personal*.—1. Los miembros de los Comités de Empresa de Centro de Trabajo y los Delegados de Personal serán elegidos y revocados por los trabajadores de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Serán funciones de los Comités de Empresa de Centro de Trabajo y de los Delegados de Personal las siguientes:

- a) De representación:

Ostentarán la representación de todos los trabajadores adscritos a los respectivos Centros de trabajo para la defensa de sus intereses, interviniendo en cuantas cuestiones se susciten en relación con el personal que representan.

Dicha representación será ejercitada por los Comités de Empresa de Centro de Trabajo en forma colegiada y por los Delegados de personal mancomunadamente.

Estarán especialmente capacitados para la denuncia, iniciación y deliberación de la negociación colectiva, con facultad de designar a los representantes de la Comisión Deliberadora.

- b) De información:

1. Anualmente, conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la Memoria y cuantos documentos se den a conocer a los accionistas.

2. Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

3. Emitir informe, con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesionales de la Empresa.

Asimismo, emitir informe, con carácter previo a su ejecución, en todas aquellas decisiones relativas a tecnología, organización del trabajo y utilización de materias primas que tengan repercusión sobre la salud física y/o mental del trabajador.

Igualmente, y con dicho carácter, sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

4. Emitir informe sobre la fusión, absorción o modificación del «Status» jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

5. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, la autoridad laboral competente.

- 6. Recibir información:

- Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.
- Sobre cualquier plan de mejora de productividad.
- En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.
- Mensualmente sobre el número de horas extraordinarias realizadas, sus causas y distribución por secciones.

- c) De vigilancia sobre las siguientes materias:

- Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.
- La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los Centros de Formación y Capacitación de la Empresa.
- Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

d) De participación:

Los Comités de Empresa de Centro de Trabajo y los Delegados de personal participarán con la Dirección de la Empresa en los siguientes Organismos:

- Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en la forma prevista en la legislación vigente.
- Comisiones y Subcomisiones de Asuntos Sociales, en forma paritaria y con facultades de estudio y propuesta.
- Comités de Formación de Personal, con facultades de estudio y propuesta, en forma paritaria y, en caso de empate, con el voto de calidad del Presidente, que será designado por la Dirección de la Empresa.
- Tribunales para la celebración de los exámenes realizados por el personal fijo de plantilla, con facultades de propuesta, en forma paritaria y, en el supuesto de empate, con el voto de calidad del Presidente, que será designado por la Dirección de la Empresa.

e) De colaboración con la Dirección de la Empresa: Para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa, participando en el seguimiento de las mediciones que, en su caso, se efectúen.

Asimismo, colaborarán en la aplicación de las acciones orientadas a la reducción del absentismo por causas injustificadas y/o fraudulentas.

3. Para el ejercicio de las anteriores funciones se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o jurídicas en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

4. Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado b, del número 2, de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

5. Se crea un Comité Intercentros para el personal de Ordenanza Eléctrica, con un máximo de doce miembros, designados por elección de entre los componentes de los diferentes Comités de Empresa de Centros de Trabajo o Delegados de Personal.

Dicho Comité Intercentros tendrá como función abordar y, en su caso, efectuar propuestas escritas sobre la problemática general de la Empresa que afecte a los distintos Centros de trabajo, considerándose que los demás asuntos son de la absoluta competencia de los Comités de Centros.

Para el ejercicio de la anterior función, los miembros del Comité Intercentros están facultados para celebrar cuatro reuniones al año, con derecho a la percepción de dietas y siendo de cuenta de la Empresa los gastos de locomoción en sus desplazamientos a Madrid, en donde tendrán lugar dichas reuniones, no computándose el tiempo prudencial invertido dentro del crédito de horas establecido.

Los desplazamientos deberán ser comunicados a la Dirección con la antelación suficiente para no entorpecer la buena marcha de los servicios.

Art. 55. *Garantías de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.*—a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrá ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones y comunicaciones de interés laboral, social y/o sindical, ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

La Dirección de la Empresa pondrá a disposición de los Comités los tabloneros de avisos actualmente existentes, procediéndose de forma similar a la actual en los nuevos Centros de trabajo que se creen y pudiéndose variar el número de los actuales para una más eficaz información.

Asimismo, se facilitará por la Dirección de la Empresa los medios técnicos de que disponga para la reproducción de comunicados, sin perjuicio de que los Comités de Empresa de Centro de Trabajo y Delegados de Personal elaboren y propongan el oportuno presupuesto de gastos.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. No se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegado de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

A los efectos indicados, el número de horas mensuales retribuidas vendrá determinado por el censo de votación existente en cada Centro de trabajo, en la fecha de celebración de las últimas elecciones sindicales, sin que sufra modificación este número hasta las siguientes elecciones.

Los miembros del Comité de Empresa dispondrán, asimismo, de una licencia anual no retribuida de hasta quince días de duración.

e) Sin rebasar el máximo legal podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

f) Podrán acumularse hasta el límite del 10 por 100 más del número de horas sindicales que les corresponda en dos miembros del Comité, a título individual, a designar por éste.

g) En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las leyes, sin perjuicio de intentar, previamente al ejercicio de los derechos, la conciliación en el ámbito de la Empresa.

Art. 56. *De los Sindicatos.*—Considerando ambas partes a los Sindicatos, debidamente implantados, como elementos básicos y consustanciales para afrontar, a través de ellos, las necesarias relaciones entre trabajadores y Dirección, se hace constar expresamente lo siguiente:

a) La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente.

b) No se sujetará, en caso alguno, el empleo de un trabajador a condición alguna con respecto a su sindicación.

c) No se perjudicará a ningún trabajador, en forma alguna, por la indicada causa de su afiliación sindical.

Art. 57. *Delegados sindicales.*—En los Centros de trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquélla, la representación del Sindicato o Central será ostentado por un Delegado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se conviene que, hasta la entrada en vigor del próximo Convenio, será suficiente tener el 10 por 100 de la totalidad de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, en el ámbito general de la Empresa para la existencia de los Delegados sindicales. Este criterio necesitará el acuerdo de ambas partes para ser modificado o eliminado.

El Sindicato que alegue poseer derecho de hallarse representado en los Centros de trabajo de la Empresa, deberá acreditarlo ante la misma, de modo fehaciente, reconociéndose, acto seguido, al Delegado, su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado deberá ser trabajador en activo, siendo designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente.

Art. 58. *Funciones de los Delegados sindicales.*—Serán las siguientes:

1. Representar y defender los intereses de su Sindicato y de sus afiliados en la Empresa, sirviendo de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene y Comisión Paritaria de Interpretación del Convenio, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité o Delegados de Personal, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en que legalmente proceda.

4. Asimismo, poseerán las mismas garantías y derechos que se reconozcan a los miembros del Comité o Delegados de Personal.

5. Serán oídos en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores de la Empresa y a los afiliados del Sindicato.

6. Igualmente serán informados y oídos, con carácter previo:

— Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados del Sindicato.

— En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del Centro de trabajo en general y, sobre todo, proyecto o acción empresarial que afecte sustancialmente, a los intereses de los trabajadores.

— Implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

7. Recibirán información periódicamente sobre el número de horas extraordinarias realizadas, sus causas y distribución por secciones.

8. Recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

9. La Empresa, en los Centros de trabajo de plantilla superior a cien trabajadores pondrá a disposición del Sindicato, cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por parte de los trabajadores, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección.

10. En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

11. En los Centros de plantilla superior a 750 trabajadores la Dirección facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado pueda ejercer las funciones y tareas que le son propias.

12. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos, la Empresa descontará de la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, abonando la misma en la cuenta corriente o libreta de ahorros que el Sindicato indique.

13. Podrá solicitar la situación de excedencia el trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo, y/o nacional, en cualquiera de sus modalidades, permaneciendo en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo y

reincorporándose a la Empresa, si lo solicitase, en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

14. Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

Art. 59. *Sustitución de normas sindicales.*—La regulación de la acción sindical contenida en este capítulo XII, sustituye y deja sin efecto plenamente a lo pactado en el Convenio homologado en 17 de abril de 1980; en consecuencia, toda referencia a acción, intervención, función, participación, etc., de los representantes de los trabajadores, contenida en cualquiera de los artículos del indicado Convenio se entiende adecuado a lo pactado en esta revisión, efectuada de conformidad con la disposición transitoria única del mismo.

Para las materias de carácter sindical no contempladas en el presente Convenio será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIONES FINALES

Se añade una disposición final 7.ª, en el sentido siguiente:

«El contenido de los acuerdos pactados en la presente revisión serán de aplicación a partir del 1.º de enero de 1981, con excepción del plus compensatorio de transporte a que se refiere el artículo 16 del vigente Convenio Colectivo, que será abonado por un importe de 57 pesetas diarias desde 1.º de enero al 30 de abril, y de 75 pesetas diarias, a partir del 1.º de mayo.»

ANEXO I TABLA SALARIAL

Nivel salarial	Categorías	Nivel	Salario base (12 pagas)	Salario complementario (12 pagas)	Total salario (12 pagas)
1	2.ª Técnica	Especial Especial	643.840	555.543	1.199.383
	2.ª Administrativa				
	2.ª Personal Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias				
2	2.ª Técnica	A	571.713	476.910	1.048.623
	2.ª Administrativa				
	2.ª Personal Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias				
3	2.ª Técnica	B	469.440	436.459	905.899
	2.ª Administrativa				
	2.ª Personal Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias				
4	3.ª Técnica	—	382.207	423.306	805.513
	3.ª Administrativa				
	3.ª Personal Jurídico, Sanitario y de Actividades Complementarias				
5	1.ª Profesionales de Oficio	A	355.636	397.353	752.989
6	4.ª Técnica	—	350.400	372.130	722.530
	4.ª Administrativa, Oficial de primera				
	4.ª Profesionales de Oficio				
7	2.ª Profesionales de Oficio, Oficial de primera	—	325.728	366.354	692.082
	5.ª Técnica	—	315.493	346.885	662.378
4.ª Administrativa, Oficial de segunda					
9	Especial Auxiliar Oficina	—	305.530	340.819	646.349
	5.ª Administrativa				
	2.ª Profesionales de Oficio, Oficial de segunda				
10	1.ª Peonaje	—	301.841	327.272	629.113
	3.ª Profesionales de Oficio, Oficial de tercera				
11	1.ª Auxiliar de Oficina	—	295.134	315.798	610.932
	2.ª Peonaje				
12	2.ª Auxiliar de Oficina	—	281.925	301.463	583.388
	3.ª Peonaje				
13	Personal de Limpieza	—	280.673	283.201	563.874
14	Aprendices de 16 a 17 años	—	207.075	112.457	319.532
	Botones de 16 a 17 años				
15	Aprendices de 14 a 15 años	—	139.768	96.613	236.381
	Botones de 14 a 15 años				

ANEXO II

TABLA DEL QUINQUENIO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIOS

Nivel salarial	Importe diario	Importe mensual	Importe anual
1	38,62	1.159	18.544
2	38,62	1.159	18.544
3	38,62	1.159	18.544
4	26,47	794	12.704
5	26,47	794	12.704
6	24,82	739	11.824
7	20,97	629	10.064
8	20,97	629	10.064
9	14,14	424	6.784
10	14,14	424	6.784
11	14,14	424	6.784
12	14,14	424	6.784
13	9,49	285	4.580

ANEXO III .

TABLA DE SUPLEMENTO DE REMUNERACION POR TRABAJO NOCTURNO

Nivel	Importe hora nocturna		
	Oficinas	Mantenimiento	Turnos
1	148	124	132
2	131	107	117
3	109	95	102
4	98	83	99
5	98	76	88
6	78	76	84
7	67	64	78
8	63	61	76
9	61	59	73
10	60	59	73
11	57	56	71
12	53	55	64

ANEXO IV

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Nivel	Importe hora ordinaria			Importe hora ordinaria con recargo del 75 por 100		
	Oficinas	Mantenimiento	Turnos	Oficinas	Mantenimiento	Turnos
1	459	419	414	803	734	728
2	361	323	370	632	566	647
3	323	272	307	566	476	538
4	247	283	289	433	461	506
5	237	247	253	416	433	442
6	228	228	249	399	399	436
7	198	199	215	346	348	376
8	172	196	210	301	343	366
9	187	193	204	291	338	358
10	183	188	201	286	329	351
11	182	175	170	284	306	298
12	161	154	156	283	269	273
13	—	129	—	—	226	—

ANEXO V

TABLA DE COMPENSACION POR MEDIA HORA DE DESCANSO

Nivel salarial	Importe media hora de descanso
1	411
2	399
3	311
4	294
5	280

Nivel salarial	Importe media hora de descanso
6	257
7	225
8	220
9	215
10	212
11	183
12	170

ANEXO VI

TABLA DE PARTICIPACION DE BENEFICIOS

Nivel salarial	Salario computable	Importe participación beneficios
1	858.455	137.353
2	782.284	121.965
3	625.919	100.147
4	509.610	81.538
5	474.182	75.369
6	467.199	74.752
7	434.305	69.489
8	420.657	67.305
9	407.373	65.180
10	402.455	64.393
11	393.512	62.962
12	389.233	62.277
13	374.230	59.677
14	276.101	44.176
15	186.356	29.817

ANEXO VII

COMPLEMENTO DE RESIDENCIA

(Personal de La Mudarra, Quereño, Cornatel, Peñadrada, Las Ondinas y Santa Marina)

Nivel salarial	Importe anual	Nivel salarial	Importe anual
1	53.573	7	22.529
2	53.573	8	22.529
3	53.573	9	22.529
4	25.932	10	22.520
5	22.529	11	22.529
6	22.529	12	22.529

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11098 RESOLUCION de 23 de febrero de 1981 de la Delegación Provincial de Palencia, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Palencia, hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 3.144. «La Venta Urbaneja». Carbón. 15. La Pernía.
 3.145. «La Venta Urbaneja 2.ª». Carbón. 15. La Pernía.
 3.156. «La Venta Urbaneja 5.ª». Carbón. 1. La Pernía.

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Palencia, 23 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.

11099 RESOLUCION de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Matarrubia industria de servicio público de suministro de agua potable en Matarrubia (Guadalajara).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Guadalajara, en base a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Matarrubia para